



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1741

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ SENADO

“Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, la transformación y la comercialización de la pequeña producción tradicional de panela, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.

Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa.

Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así:

Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: aquellos productores cuyo predio sea inferior o igual a una Unidad Agrícola Familiar a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, de acuerdo a los criterios metodológicos para determinar la extensión de la Unidad Agrícola Familiar en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.

Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional, el cual no tendrá costo.

Parágrafo 1. Para otorgar este distintivo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de productores tradicionales de panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.

Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fomentar la creación de una organización de carácter nacional de pequeños productores tradicionales de panela, avaladas por las pequeñas asociaciones de base, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial.

Artículo 4. Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de fomento y asistencia técnica para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, fertilización orgánica, control de malezas manual, sistema de corte y la conservación de los recursos naturales y medio ambiente. El programa deberá ser concertado con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley, acorde con las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera.

Parágrafo 1. El programa de fomento y asistencia técnica para el cultivo de caña panelera deberá incluirse en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal en los territorios que contengan esta actividad productiva.

Artículo 5. Protección y fomento de la pequeña producción tradicional. Los órganos de control y vigilancia crearán de manera concertada con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley una regulación con tratamiento diferencial del control sanitario acorde a la producción tradicional de la panela.

Parágrafo transitorio. La reglamentación diferencial se dará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley.

Artículo 6: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- diseñarán de manera concertada con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley un programa de formación y capacitación para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios deberá ser incluido en los Planes de Desarrollo Departamentales y Municipales en los territorios que contenga esta actividad productiva de acuerdo a lo acordado en el tratamiento diferencial y territorial.

Artículo 7: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de la infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales, con periferia de producción de un kilómetro a la redonda, que incluya: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala a nivel de construcciones, hornos, maquinaria y todo lo concerniente a la utilización

de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, pequeños micro-generadores de energía eléctrica, eólica y equipo de extracción.

Parágrafo 1. Este programa se deberá incluir en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal en los territorios que contengan esta actividad productiva.

Artículo 8. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará de manera concertada con la organización nacional de la pequeña producción tradicional de panela creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.

Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.

Artículo 9. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio en su calidad de autoridad única de competencia realizará un estudio orientado a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela producida por los pequeños productores tradicionales.

Artículo 10. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional. Con el fin de consolidar la cadena productiva de la panela tradicional, entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la participación de la organización nacional de pequeños productores tradicionales de panela creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley construirán un programa para fortalecer la comercialización de panela tradicional, que contenga: la creación de centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad, capacitación en mercadeo para las organizaciones de productores tradicionales de panela y la creación de marcas de origen que creen identidad.

Parágrafo 1. El programa para fortalecer la comercialización de panela tradicional deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.

Artículo 11. Créese un Fondo de Estabilización de Precios para la panela tradicional según lo previsto en la Ley 101 del 23 de diciembre de 1.993.

Parágrafo 1. Serán objeto de esta ley los precios internos que se paguen a los productores de panela tradicional en los diferentes mercados, exceptuando las transacciones entre comercializadores o intermediarios.

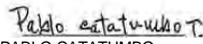
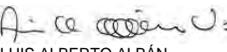
Artículo 12. Adiciónese el parágrafo 5º y 6º al artículo 7 de la ley 40 de 1990 los cuales quedarán así:

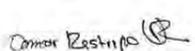
Parágrafo 5. Cuota fomento panelero: En el caso de los pequeños productores tradicionales aportarán el 0.3% del precio de cada kilogramo de panela y miel que produzcan.

Parágrafo 6. La organización de pequeños productores de panela tradicional será beneficiaria directa y según porcentajes proporcionales de la cuota de fomento panelero, para implementar la política nacional correspondiente al fortalecimiento de este sector.

Artículo 13. Vigencia y Derogatorias. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara

 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	
--	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el desarrollo de la actividad pública de producción legislativa y en las funciones que le asigna el Estatuto Superior al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica al Estado Social y Democrático de Derecho me permito presentar al Congreso de la República el siguiente proyecto de ley sustentado desde las siguientes consideraciones:

Este proyecto de ley busca llamar la atención en términos del trabajo legislativo, para que se dé la importancia a los paneleros tradicionales y se logre adoptar medidas tendientes a la protección, mejoramiento y promoción de la panela tradicional, donde el Congreso debe coadyuvar en resultados positivos para que la necesidad expresada por este sector sea escuchada y materializada a nivel nacional.

INTRODUCCIÓN

Una de las actividades productivas más importantes en Colombia es la panela después del café, según el Ministerio de Agricultura hasta el año 2018 en el sector panelero contenía 350.000 productores de los cuales el 15%, es decir 52.500 corresponde a pequeños productores, el 75%, 262.500 son medianos productores y un 10% equivalentes a 35.000 que son grandes productores. La producción de panela se da en 28 de los 32 departamentos del territorio nacional. Cabe resaltar que desde el año 2015 al 2018 se ha mantenido el área de siembra en 367.251 (Ha) y la mayor parte de los productores mantienen el cultivo tradicional.

La producción de caña panelera genera cerca de 287.000 empleos directos que equivalen a 45 millones de jornales al año y 878.020 empleos indirectos, es decir que el 12% de la población rural es económicamente activa gracias a la producción panelera.

Pese al crecimiento vertiginoso de esta actividad en los últimos 10 años, la generación de empleo, área sembrada y su importancia cultural de la producción y consumo de la panela producida por pequeños productores, los proyectos de ley que han cursado en las últimas legislaturas a favor del sector panelero, no se contempla ni define con claridad las características del productor tradicional, desde la pequeña escala, ya que se asocia esta clasificación a la capacidad de molienda, cuando la mayoría de campesinos cañicultores no son propietarios de trapiches y por el contrario los deben alquilar para transformar su producción.

LA PANELA TRADICIONAL

La importancia de la agricultura campesina, en la que se inscribe la producción tradicional de panela, no solo radica en su aporte a la economía, esta modalidad de agricultura aporta cerca del 70% de los alimentos que consumen los hogares colombianos, sus prácticas desde la producción, la transformación y comercialización contienen componentes culturales, son el acumulado que crea identidad, arraigo y patrones culturales.

Por estas razones, es de vital importancia mejorar las condiciones de producción, transformación, comercialización y de trabajo de los pequeños productores de panela tradicional e interpretarla como una actividad económica con un gran contenido cultural e identitario que permite la subsistencia de un gran número de familias campesinas en Colombia, que a la vez revisten, de identidad cultural a los territorios.

Según la declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos una persona campesina es un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos. El termino campesino también aplica a las personas sin tierra¹.

En América Latina y el Caribe los principales productores de panela son Colombia, Brasil, México, Guatemala, Venezuela, Haití, Perú, Ecuador, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Bolivia y Argentina (...). En algunos de estos países, la elaboración de panela es una de las agroindustrias de mayor tradición y forma parte de la identidad de muchas comunidades rurales².

Una de las principales actividades agrícolas en la economía de Colombia es la producción de panela, como un alimento con mucha acogida en gran parte del mundo, es por esto que en Colombia ocupa el segundo puesto en la producción agropecuaria interna después del café.

¹ file:///C:/Users/rosa.rodriguez/Desktop/campesinado%20Via%20campesina/DDCC%20Via%20campesina.pdf
² Rodríguez, García, Roa y Satacoloma, 2004 En: Gómez Vesga, Diego Armando. Reestructuración del sector panelero en el municipio del Socorro, Santander, durante el periodo de 1994 a 2013. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Estudios Ambientales y Rurales Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá D.C. mayo de 2014. p: 31

Es fabricada por pequeños, medianos y grandes productores en territorios cálidos o con condiciones agroecológicas de clima templado y a temperaturas promedio entre 15 y 28 °C

—característica que favorece la concentración de azúcares en la planta—, una pluviosidad anual entre 1.500 y 2.500 mm y una humedad relativa con valores entre el 70 a 80 % (...) Las áreas destinadas a este cultivo dependen de las características topográficas y agroecológicas de cada región.³

Según los estudios de desarrollo rural, el cultivo de caña para panela se ubica en terrenos montañosos, a la inversa, el cultivo de la caña para azúcar se desarrolla exclusivamente en zonas planas, totalmente mecanizables en el marco de una agricultura empresarial, de esta manera, en el país se presentan las modalidades tanto campesinas como hacendatarias y empresariales. La utilización de la expresión “caña panelera” no hace referencia a una especie diferente a la “caña de azúcar”, sino para indicar que esa caña está destinada a producir panela y no azúcar.

La producción de panela es una de las agroindustrias rurales de mayor tradición en América Latina y el Caribe⁴. En Colombia, según el DANE en el tercer censo nacional agropecuario, el cultivo de caña dulce para la producción de panela al año es de 2.116.403 toneladas, cultivadas en 220.783 hectáreas a nivel nacional.

Según la caracterización de los estudios de desarrollo rural las grandes explotaciones se ubican principalmente en el Valle del Cauca y Risaralda. Las explotaciones de tamaño mediano predominan en la región geográfica de la Hoya del río Suárez (Boyacá y Santander), Nariño y Antioquia. Las explotaciones en pequeña escala se ubican principalmente al occidente de Cundinamarca (provincias de Rionegro y Tequendama), Antioquia, Tolima, Huila, Norte de Santander. Las de economía de subsistencia, por su parte, permanecen en zonas paneleras deprimidas de los departamentos de Caldas, Risaralda y Cauca⁵.

³ Ibid. P: 29.
⁴ Flórez Martínez, Diego Hernando. Agenda prospectiva de investigación de la cadena productiva de la panela y su agroindustria. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural P:74.
⁵ Rodríguez, 2000 En: Gómez Vesga, Diego Armando. Reestructuración del sector panelero en el municipio del Socorro, Santander, durante el periodo de 1994 a 2013. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Estudios Ambientales y Rurales Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá D.C. mayo de 2014, p:36.

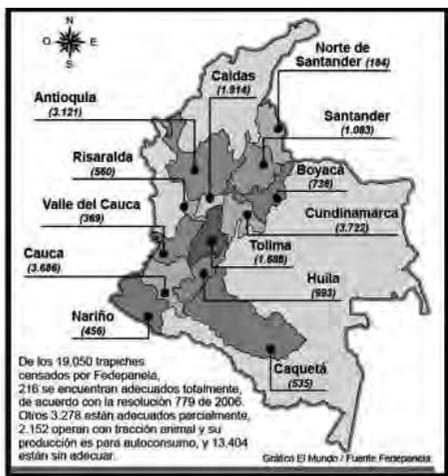


Figura 1. Trapiches por departamento a nivel nacional.
Fuente: Periódico El Mundo - FEDEPANELA, 2012.

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la actividad panelera genera 353.366 empleos directos y es el soporte de desarrollo en diferentes regiones del país. De los cuales, los cálculos de la Federación Nacional de Paneleros – Fedepanela, existen en el país alrededor de 23.000 trapiches, con capacidad de proceso entre 50 y 300 kg/hora de panela, diferencia dada por condiciones geográficas y de minifundio o de mediana explotación, lo que a su vez influye en el tipo de tecnología empleada⁶.

Las explotaciones paneleras identificadas en el país son de cuatro tipos principales:

- **A gran escala**, que cuentan con extensiones superiores a 50 hectáreas sembradas en caña, con capacidades de producción por encima de 300 kg de panela por hora. Contrata parte de su personal de manera permanente. Son casi siempre las de tecnología más avanzada tanto en el cultivo como en el beneficio y demandan una inversión de capital considerable.

⁶ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El sector panelero colombiano.

Este tipo de explotación representaba en 1994 aproximadamente el 5% de la producción nacional de panela. Actualmente, según datos del MADR y Fedepanela (2008), estas explotaciones a gran escala producen apenas el 2% de la panela elaborada en Colombia.

- **Explotaciones de tamaño mediano**, con extensiones entre 20 y 50 hectáreas y con capacidades de producción entre 100 y 300 Kg de panela hora. En este tipo de unidad persisten, ocasionalmente y en algunas regiones, características de economía tradicional como la aparcería. Se contrata el personal solo por temporadas de molienda. Es común procesar cañas de fincas vecinas bajo la modalidad de alquiler o maquila. Su tecnología puede ser tradicional o haber integrado algunos de los avances (hornillas, pailas, filtros) difundidos por el CIMPA. Representan un 15% de la producción nacional.

- **Explotación en pequeña escala**, corresponden a cultivos en extensiones que oscilan entre 5 y 20 hectáreas; manejan capacidades de producción de 100 a 150 Kg de panela por hora. Este sistema se desarrolla dentro del esquema de economía familiar campesina, utiliza una tecnología generalmente obsoleta y tiene precarias condiciones higiénicas.

- **Unidades productivas de mini y microfundio**, se presentan en fincas menores de 5 hectáreas. El trabajo se realiza empleando mano de obra familiar en colaboración de vecinos propietarios de trapiches. Sus capacidades de producción son inferiores a 50 Kg de panela hora. Es característico de estas unidades productivas el que sus molinos sean accionados con tracción animal o con pequeños motores; son entonces los de mayor desactualización tecnológica. La mayor parte de su producción se destina al autoconsumo y el excedente, a la comercialización. Con el producto de estas ventas, se compran los artículos de consumo familiar, los insumos y se realiza el pago de los trabajadores. Esta categoría se divide en dos subtipos: 1) Los dueños de pequeños cultivos que no tienen equipo de beneficio; 2) Los dueños de cultivos y de equipos de procesamiento a pequeña escala⁷.

La panela tradicional es producida por pequeños y medianos campesinos, en donde prevalece una alta intensidad de trabajo familiar, biodiverso y comunitario, su proceso de producción tradicional inicia con la cosecha de la caña de azúcar madura, luego se transporta a un trapiche para sustraer el jugo, se cocina hasta obtener la sustancia espesa, luego se vierte en moldes se deja en reposo hasta su solidificación, este proceso tiene bajas tasas de tecnología mecanizada.

⁷ Gómez Vesga, Diego Armando. Reestructuración del sector panelero en el municipio del Socorro, Santander, durante el periodo de 1994 a 2013. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Estudios Ambientales y Rurales Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá D.C. mayo de 2014. P: 43-44.

<p>La producción panelera se enmarca en mayor parte en esquemas de pequeña propiedad parcelaria o en sistemas de aparcería, en donde predomina la economía de subsistencia. Existen dos modalidades para la producción de panela tradicional:</p> <p>Artesanal y familiar, Grupos familiares de 3 a 5 familias con algún grado de consanguinidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se maneja una sola calidad de panela a partir del aporte colectivo de materia prima 2. Fabricación colectiva de la panela y uso colectivo del bagazo 3. Mayor producción de volumen a partir de relaciones familiares 4. Alto nivel de entendimiento y cooperación entre familias <p>Artesanal e individual, tiene trapiche con un único dueño, puede ser una persona o una familia, se permite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uso de la instalación por turnos, a partir de relaciones de amistad y vecindad, puede haber cobro por el uso. 2. Procesamiento individual de cada núcleo familiar con sus propios insumos incluido el bagazo. 3. La comercialización es individual, sin niveles de cooperación colectiva. <p>Es así, que el subsector panelero presenta una gran relevancia social y económica por la generación de empleo rural y por la alta participación de pequeñas unidades de producción campesinas, compuesta por cañicultores con trapiche, cañicultores sin trapiche, aparceros, jornaleros agrícolas y trabajadores de molienda entre otros⁸ Es así, que la implementación de generación y adaptación de tecnología se deben realizar diagnósticos que involucren aspectos técnicos de la producción y caracterización social, económica de la actividad productiva, al igual que los factores productivos.</p> <p>Son comunes los contratos de aparcería que consisten en acuerdos verbales entre el propietario de la tierra y el aparcerero para el cultivo de caña y elaboración de panela, el aparcerero se responsabiliza del trabajo necesario para la siembra, sostenimiento de cañales y labores de molienda. El dueño de la finca se compromete a pagar las labores de preparación del terreno, suministrar fertilizantes y agroquímicos para el cultivo y el transporte de la caña, pagando además un salario a la mayoría de trabajadores de la molienda. Al finalizar la</p> <p><small>⁸ Investigaciones sociales y económicas básicas. Investigación para el desarrollo tecnológico de la agroindustria panelera en Colombia. Barbosa, marzo de 1990.</small></p>	<p>Producción y su venta en el mercado, se reparte en proporciones iguales entre el aparcerero y el propietario de la tierra.⁹</p> <p>En las explotaciones de pequeña escala se desarrolla en un esquema de economía campesina en fincas y trapiches de tracción animal o mecánica, son frecuentes en las pequeñas unidades productoras el alquiler de trapiches, la molienda en compañía y la aparcería, es característico el trabajo de carácter familiar y contratación de trabajadores temporales para labores de molienda.</p> <p>Los principales problemas que debe afrontar los productores de panela son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para acceder a créditos • Acentuada fluctuación de los precios de la panela • Deficiencia de la asistencia técnica del productor • Baja fertilidad de los suelos • Problemas fitosanitarios • Desaprovechamiento de los derivados de la panela por falta de capacitación • Falta de mejoramiento de la calidad de la semilla o cepa • Escases de tierra para cultivar • Limitado acceso a capacitación del productor para mejorar la producción de la caña • Falta de recursos y apoyo estatal para mejorar el establecimiento para la transformación (horno, áreas de moldeo, zonas de moldeo, maquinaria) • Largas cadenas de comercialización que elevan los precios al consumidor y limitan el acceso de una remuneración adecuada a los productores • El consumo de panela se reduce debido al cambio de preferencias y hábitos alimenticios en las personas consumidoras de panela. • Falta de diseño de campañas que promuevan el consumo de panela a nivel interno y exterior del país. <p>Consumo de Panela</p> <p>La panela es un alimento básico con características nutritivas para la población colombiana en materia de carbohidratos, minerales, proteínas, grasas y vitaminas, además es endulzador de otros alimentos. Es un bien salario en la canasta familiar de los trabajadores de menos ingresos en el campo y la ciudad. Además, la panela es utilizada en la alimentación infantil</p> <p><small>⁹ Esquema Socioeconómico de la producción panelera. En: Investigaciones sociales y económicas básicas. Investigación para el desarrollo tecnológico de la agroindustria panelera en Colombia. Barbosa, marzo de 1990. P.8</small></p>
<p>dado que es tolerado por el organismo evita la formación de gases y previene la constipación. El contenido en sales minerales contribuye durante el crecimiento de niños y niñas al desarrollo del cuerpo.</p> <p>La panela también es utilizada como materia prima en procesos industriales como elaboración de bocadillos, confitería, panadería, fabricación de miles, siropes y bebidas gaseosas¹⁰.</p> <p>MATERIA PRIMA</p> <p>MODO DE PREPARACIÓN TRADICIONAL</p> <p>La fabricación de la panela se basa en la concentración, por evaporación abierta, de los sólidos solubles de los jugos de la caña de azúcar.</p> <p>El proceso inicia con el corte de caña en su punto de madurez, posteriormente se transporta a lomo de mula o en vehículos hasta el trapiche donde se beneficia el mismo día, se arruma durante 4 o 5 días.</p> <p>En el trapiche se realiza la extracción del jugo de la caña que se realiza en molinos de tres mazas, accionados por animales, por motores de combustión interna o eléctricos y en pocos casos por ruedas hidráulicas. De este proceso se obtiene el jugo crudo como producto principal y el bagazo como subproducto. El jugo crudo se deposita en tanques cerca del molino y pasa a la hornilla donde se calienta. El bagazo es retirado manualmente hasta las bagaceras, donde se deja secar durante 15 a 30 días, para luego ser usado como combustible.</p> <p>MARCO DE REGULACIÓN UNIVERSAL</p> <p>En el año 2018 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las Zonas Rurales como instrumento de regulación global que contiene las directrices en materia de regulación de los campesinos y trabajadores del sector rural como grupo poblacional</p> <p><small>¹⁰ Características de la Panela como Bien de Consumo. En: Investigaciones sociales y económicas básicas. Investigación para el desarrollo tecnológico de la agroindustria panelera en Colombia. Barbosa, marzo de 1990. P 13</small></p>	<p>merecedor de esquemas de tutela específicos que promuevan el acceso al derecho a la tierra, el agua y las semillas.</p> <p>En este sentido, la fundamentación de la Declaración de Derechos de los Campesinos está ligada a la sostenibilidad de la actividad agrícola y la promoción de sus labores que contribuyen a la conservación y mejoramiento de la biodiversidad que demanda “apoyo a su labor de promoción y empleo de prácticas de producción agrícola sostenibles que beneficien a la naturaleza, denominada también Madre Tierra en varios países y regiones, y estén en armonía con ella, en particular respetando la capacidad biológica y natural de los ecosistemas para adaptarse y regenerarse mediante los procesos y ciclos naturales.”</p> <p>La definición del ámbito de aplicación subjetiva de la Declaración de Derechos de los Campesinos como patrón de regulación universal se incluye en forma específica a las personas que se dedican a la producción agrícola a pequeña escala de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del instrumento en comento en los siguientes términos:</p> <p>“A efectos de la presente Declaración, se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.”</p> <p>En este sentido, el proyecto de ley que se presenta la H. Congreso define como beneficiarios del esquema normativo propuesto a los <i>productores tradicionales y pequeños de panela en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa</i> adscribiéndose al marco de protección subjetiva propuesto en la Declaración Universal de referencia que constituye marco de regulación global.</p> <p>La orientación del proyecto de ley que se presenta ejecuta obligaciones específicas a cargo del Estado en materia de protección de derechos de los campesinos como la promoción de la transición de formas sostenibles de producción sostenible, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 16 de la Declaración en estudio:</p> <p>“Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que sus políticas y programas relativos al desarrollo rural, la agricultura, el medio ambiente y el comercio y la inversión contribuyan efectivamente a la preservación y ampliación de las opciones en cuanto a los medios de subsistencia locales y a la transición hacia modos sostenibles de producción agrícola. Siempre que sea posible, los Estados favorecerán la producción sostenible, en particular la agroecológica y biológica, y facilitarán la venta directa del agricultor al consumidor.”</p>

<p>El nivel vinculante de la Declaración de Derechos de los Campesinos para el Estado Colombiano está fundamentado en la vocación de regulación universal que emana de los instrumentos sobre derechos cuya exigibilidad no está condicionada a procedimientos específicos de ratificación dado el interés de efectividad global de las medidas de tutela de esta clase de derechos como reconoce el instrumento internacional en comento:</p> <p>“Reafirmando además que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que todos deben tratarse de manera justa y equitativa, en condiciones de igualdad y asignándose la misma importancia, y recordando que la promoción y protección de una categoría de derechos nunca debe eximir a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos,</p> <p>Reconociendo la especial relación e interacción de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia”</p> <p>El Estado Colombiano debe seguir los lineamientos de las directrices globales en materia de respeto de derechos humanos para evitar que la transnacionalización y globalización de la producción derive en disfuncionalidades de los sistemas de corrección para la tutela efectiva de derechos humanos universales.</p> <p>En el mismo sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo adscrito a los Convenios de gobernanza se inscribe el Convenio 169 sobre inspección de trabajo (agricultura), ratificado por Colombia por conducto de la Ley 45 de 1975, define la empresa agrícola como: “significa las empresas o partes de empresas que se dedican a cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola.”</p> <p>Los criterios prevalentes de inspección en el trabajo deben favorecer la garantía de cobertura de riesgos socialmente relevantes, dada la exposición a contingencias que amerita especiales vínculos con la actividad administrativa de control laboral, en los términos del mandato contenido en el artículo 18 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo:</p> <p>“1. Los inspectores del trabajo en la agricultura estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, montaje o métodos de trabajo en las empresas agrícolas, incluido el uso de materias o sustancias peligrosas, cuando tengan motivo razonable para creer que constituyen un peligro para la salud o seguridad. 2. A fin de permitirles que adopten dichas medidas, los inspectores estarán facultados, a reserva de cualquier recurso legal o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, para ordenar o hacer ordenar:</p>	<p>(a) que, dentro de un plazo determinado, se hagan las modificaciones que sean necesarias en la instalación, planta, locales, herramientas, equipo o maquinaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad; o (b) que opten medidas de aplicación inmediata, que pueden consistir hasta en el cese del trabajo, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad.”</p> <p>De otra parte, el Convenio 141 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las organizaciones de trabajadores rurales indica el deber de respeto del derecho de asociación de este grupo poblacional especialmente en lo regulado en el artículo 5 del instrumento internacional:</p> <p>“1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.</p> <p>2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales.”</p> <p>NORMATIVA NACIONAL</p> <p>Constitución Política de Colombia:</p> <p>Artículo 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.” (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. (Subrayado fuera del texto original)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 9 de 1979. “Por medio de la cual se expide el Código Sanitario Nacional, por el extinto Ministerio de Salud hoy Ministerio de la Protección Social”. • Ley 40 de diciembre 4 de 1990. “Por la cual se dictan Normas para la protección y Desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero. • Ley 101 de 23 de diciembre de 1993. “Ley General de Desarrollo Agropecuario y pesquero” • Decreto 1999 de agosto 22 de 1991. “Por medio del cual se reglamentó la ley 40 de 1990 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, define quienes son considerados procesadores de caña, productores ocasionales y productores permanentes, establece quienes están obligados a al recaudo de la cuota en todas sus combinaciones”. • Decreto 719 de mayo 3 de 1995. “El cual hace algunas modificaciones al Artículo 4to del Decreto 1999 de 1991 que determina las pautas para el cobro de la cuota de fomento panelero y establece quienes serán los recaudadores”. • Decreto 3075 de diciembre 23 DE 1997. Por medio del cual se reglamenta la Ley 09 de 1979 y se dictan medidas sobre las condiciones básicas de higiene en la fabricación de alimentos en lo referente a: instalaciones, equipos y utensilios, personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos en la fabricación de alimentos, aseguramiento y control de la calidad, vigilancia y control, registros sanitarios, registros sanitarios, importaciones, exportaciones, la vigilancia sanitaria y las actuaciones de oficio ene. Control, así como las medidas de seguridad, procedimiento y sanciones. Todos estos elementos de que trata el presente decreto incluyen por supuesto a los fabricantes de panela y mieles que la procesen y comercializan para la alimentación humana. • Resolución 16379 de 2003. “Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto pre empacado”. • Resolución 0485 de 2005. “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”. • Resolución 779 de 2006. “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3462 de 2008. “Por la cual se modifica el artículo 9 y 15 de la Resolución 779 de 2008 y se dictan otras disposiciones”. • Resolución 3544 de 2009. “Por la cual se modifican los artículos 11 y 13 de la resolución 779 de 2006”. • Resolución 258 de 2010. “Por el Cual se otorga un apoyo al transporte de mieles paneleras producidas en algunas zonas del país”. • Resolución 4142 de 2011. “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 779 de 2006, modificada por las resoluciones 3462 de 2008 y 3544 de 2009”. • Resolución 229 de 2012. “Por la cual se fija un precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero”. • Guía ambiental de la panela. “Como objeto primordial está el brindar a los productores, autoridades ambientales y al público en general una herramienta de orientación que contenga elementos jurídicos, técnicos, metodológicos que permitan entender el concepto de gestión ambiental en el sector panelero dentro de las políticas ambientales del país”. <p>REFERENCIAS</p> <p>Censo Nacional Agropecuario 2014-2015.</p> <p>Gómez Vesga, Diego Armando. Reestructuración del sector panelero en el municipio del Socorro, Santander, durante el período de 1994 a 2013. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Estudios Ambientales y Rurales Maestría en Desarrollo Rural. Bogotá D.C. mayo de 2014.</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El sector panelero colombiano.</p> <p>Potenciales conflicto de interés</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.</p>

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que en Colombia se cree medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, comercialización y transformación de la pequeña producción tradicional de panela como garantía para los pequeños productores y productoras de panela, el fortalecimiento de la economía campesina, familiar y comunitaria y el respeto de los Derechos Campesinos.

De los honorables congresistas,

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.246/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PABLO CATATUMBO TORRES, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, JULIÁN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 27 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 621 DE 2021 CÁMARA – 96 DE 2020 SENADO

por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.

Bogotá D.C. 1 diciembre de 2021

Doctores
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Informe de Conciliación del proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 Senado "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico".

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 Senado "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico" tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria Cámara- Proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 Senado	Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 Senado	Texto adoptado en la conciliación.
Título "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico".	Título "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año".	Se acoge el texto de Cámara: Título "Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico".
Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.	Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar durante el calendario escolar, asegurando la concurrencia efectiva, coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.	Se acoge el texto de Cámara: Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos y los municipios.
Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por	Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o	Se acoge el texto de Cámara: Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar

<p>periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante las 40 semanas de trabajo académico. Para tal efecto, deben acudir a la autorización de vigencias futuras atendiendo los requerimientos que exigen las leyes 819 de 2003 y 1483 de 2011 o las que las modifiquen, o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr la prestación del servicio en la oportunidad debida. Así mismo, las entidades territoriales certificadas, deben atender las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, y las tradiciones y costumbres</p>	<p>superiores al calendario escolar. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p>	<p>la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Se acoge el parágrafo de Senado:</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.</p>	<p>alimenticias de cada región, garantizando una alimentación saludable.</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar es un servicio del sector educativo público de importancia estratégica; en consecuencia, las asignaciones presupuestales para este servicio, con cargo a cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con las anteriores vigencias.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando el PAE vaya dirigido a miembros de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras o de los pueblos Rrom, debidamente reconocidos por el ministerio del interior, la elaboración e implementación de la minuta nutricional del PAE deberá hacerse de forma concertada con las respectivas comunidades, mediante encuentros verificables con las respectivas autoridades representativas de dichas comunidades y elevando de cada encuentro, la respectiva acta protocolaria que será parte integral de la minuta nutricional. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar todo lo relacionado con el proceso de concertación con dichas comunidades.</p>	<p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p>	<p>Sin modificación:</p> <p>Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.</p>
<p>En todo caso será la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar o quien haga sus veces la encargada del cumplimiento de lo aquí dispuesto.</p> <p>Parágrafo 4. El Programa de Alimentación Escolar deberá adoptar estrategias que garanticen el suministro de alimentación en los eventos en los que los estudiantes beneficiarios no puedan asistir a los centros educativos de manera presencial.</p> <p>Parágrafo 5. Para Garantizar la transparencia en el proceso de contratación y operación, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará auditorias anuales permanentes en las entidades territoriales que ejecuten contratos de Programas de Alimentación Escolar.</p> <p>Artículo 3°. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese a los alcaldes, gobernadores y funcionarios encargados de la prestación de este servicio para realizar convenios con los Rectores y/o asociaciones de familia de las instituciones de educación para la efectiva, transparente y eficiente prestación del servicio de alimentación escolar.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara:</p> <p>Artículo 3. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación</p>	<p>instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe</p>	<p>escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Se acoge el parágrafo de Cámara:</p> <p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe</p>	<p>Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplicarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe</p>

<p>generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso la asociación de padres de familia, los contralores escolares y los docentes que hacen parte de la institución educativa beneficiaria para la prestación del servicio, tendrán acceso completo a la documentación que soporta las transferencias de los recursos, la contratación y el cumplimiento del plan de alimentación, que contendrá la minuta nutricional, la cual deberá estar debidamente publicada en un lugar visible y de fácil acceso para la comunidad educativa en general, con el fin de ejercer control directamente a los prestadores del servicio de alimentación escolar en aras de la protección de los estudiantes, y en caso de encontrar irregularidades podrán acudir ante el Fondo de Servicios Educativos y el representante legal de la institución educativa para que en un término no mayor a 15 días verifique y se pronuncie sobre dichas irregularidades, en caso de encontrarse hallazgo negativo se deberá iniciar forzosamente el</p>		<p>generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.</p> <p>Se acoge el parágrafo de Cámara:</p> <p>Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.</p>	<p>respectivo proceso para la suspensión o terminación del contrato según corresponda.</p> <p>Las observaciones y comentarios que resulten del ejercicio del control social realizado por parte de las asociaciones de padres de familia y docentes serán tenidas en cuenta por la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y los respectivos entes de control.</p> <p>Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio de alimentación en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Menús: constitución, preparaciones, calidad, valor y requerimiento nutricional. • Manejo y manipulación de alimentos • Alternativas de control social a la prestación del servicio • Uso y disponibilidad de alimentos autóctonos territoriales • Red de proveedores regionales 		
<ul style="list-style-type: none"> • Uso, manejo y destinación final de los residuos • Preparación contable, fiscal y financiera del manejo de recursos • Minutas Nutricionales • Estándares y condiciones técnicas del programa de Alimentación Escolar-PAE • Mecanismo de veeduría ciudadana • Programa de Alimentación Saludable y hábitos alimentarios saludables en zonas rurales con enfoque en los alimentos propios de los territorios <p>Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de Corresponsabilidad, Cofinanciación, Bolsa Común, Articulación de actores, la calidad y pertinencia en la prestación del servicio en los establecimientos educativos mencionados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación</p>			<p>Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.</p> <p>Parágrafo 5. Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada por una asociación de padres de familia, se hará estricta revisión y cumplimiento de los principios de idoneidad, calidad, transparencia y eficiencia en el servicio por parte de los organismos respectivos; garantizando igualmente la celeridad y continuidad del mismo. El Gobierno Nacional, en cabeza de Colombia Compra Eficiente o la entidad que para tal fin delegue, reglamentará los lineamientos y reglas específicas a tener en cuenta cuando se contraten o inviertan recursos públicos con dichas asociaciones, garantizando también simplificación en trámites y facilidad su ejecución.</p>		<p>Sin modificación:</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>
<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>			<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>		<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo</p>

reglamente lo relacionado con la presente ley.	relacionado con la presente ley.	relacionado con la presente ley.
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Sin modificación: Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 621 DE 2021 CÁMARA – 096 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico, asegurando la concurrencia efectiva coordinada, articulada y conjunta de los recursos a cargo de la Nación, los distritos, los departamentos y los municipios.

Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno. El Gobierno Nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

Parágrafo 2. El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica; las asignaciones presupuestales para este servicio, de cada uno de sus aportantes, deberán incrementarse en términos reales en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando (i) las instituciones educativas se encuentren ubicadas en zona rural; y (ii) la asociación de padres de familia haya manifestado su interés de

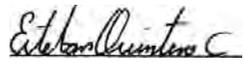
PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al proyecto de Ley No. 621 de 2021 cámara – 096 de 2020 senado “Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante el calendario académico” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

encargarse de la prestación del servicio con el cumplimiento de los requisitos del programa. En este caso, los directivos docentes competentes podrán ordenar los gastos necesarios para la prestación del servicio con cargo a las transferencias destinadas específicamente a la alimentación escolar, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que la transferencia se efectuará a los Fondos de Servicios Educativos, su proceso de ejecución, seguimiento y control será el previsto en la ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008; así mismo en la ejecución del programa se aplazarán los mecanismos de control de calidad e inocuidad que le corresponden a las entidades territoriales con sus equipos técnicos, supervisión y/o interventoría. Como la asociación de padres o junta comunal del lugar de la sede pasa a ser operador, debe generarse otra instancia de participación y control social según se reglamente por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces.

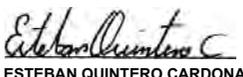
Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, los mecanismos e instancias complementarias para garantizar el control social al Programa de Alimentación Escolar en aquellas Instituciones y Sedes Educativas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de garantizar la veeduría ciudadana establecida en la Ley 2042 de 2020 y otras disposiciones, lo anterior será verificado y acompañado por las respectivas Personerías municipales.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2021 SENADO - NÚMERO 071 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral.

Bogotá, 1 de diciembre de 2021

Doctores

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
Ciudad

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 489 de 2021 Senado - No. 071 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral".

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República son idénticos en el artículo 2° que contiene los Principios orientadores de la norma, así como el último artículo que contiene la vigencia. En los demás artículos, se decidió acoger el texto

aprobado por el Senado de la República, toda vez que las modificaciones allí realizadas mantienen en su integridad la esencia y objeto original de la iniciativa.

Las modificaciones realizadas en su gran mayoría corresponden simplemente a ajustes de redacción para dar una mayor precisión y claridad al proyecto, en las que además se incluyen los comentarios y observaciones de los diferentes actores sociales interesados en esta iniciativa, como lo son: Representantes y voceros de la academia (abogados, médicos y salubristas públicos), de la docencia, del sector público, así como del sector privado empresarial y gremios de representación de sindical y de trabajadores; guardando concordancia normativa con el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2121 de 2021 sobre el Trabajo Remoto y la 2088 de 2021 sobre el Trabajo en Casa.

Resaltar que el texto propuesto en esta conciliación cuenta con la socialización y respaldo por parte del Ministerio de Trabajo y resulta ser fundamental para aumentar de la productividad de los empleadores, garantizando el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
"Ley de Desconexión Laboral" o "Por medio de la cual se regula la desconexión en la relación laboral, legal y/o reglamentaria y se modifica la Ley 1221 de 2008". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	"Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Se acoge el título aprobado en Senado. Contiene un ajuste para simplificar su redacción
Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades	Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades	Se acoge el artículo aprobado en Senado, pues contiene una modificación de redacción para dar mayor claridad al objeto de la norma. En ese sentido se eliminó la frase que hacía

de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, incluido el teletrabajo, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones y aquellos momentos de la intimidad personal y familiar tanto de los trabajadores del sector privado o como de los servidores públicos.

Artículo 2°. Principios orientadores. El derecho a la desconexión laboral estará orientado por principios constitucionales en los términos correspondientes al derecho al trabajo, los convenios ratificados por la Organización Internacional del Trabajo OIT y toda la normativa relacionada para las finalidades de esta ley.

Artículo 3°. Definición de Desconexión laboral en las relaciones laborales, legales y/o reglamentarias. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no ser contactados por cualquier medio para cuestiones relacionadas con su actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni

de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 2°. Principios orientadores. El derecho a la desconexión laboral estará orientado por principios constitucionales en los términos correspondientes al derecho al trabajo, los convenios ratificados por la Organización Internacional del Trabajo OIT y toda la normativa relacionada para las finalidades de esta ley.

Artículo 3°. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni

expresa la relación de teletrabajo, pues no es necesario hacer mención expresa a una de las formas de vinculación cuando el artículo expresamente hace mención a que se aplica a las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, en donde se entiende incluido el teletrabajo.
De otra parte, se ajusta la parte final para establecer que se quiere el objeto es conciliar la vida personal, familiar y laboral.

Textos idénticos en Cámara y Senado.

Se acoge el texto de Senado, ya que contiene una redacción que concuerda con las normas vigentes de Trabajo en Casa y Trabajo Remoto. En ese sentido, en primer lugar, se modifica el inciso primero para establecer la oración en voz activa, por ser el modo gramatical más adecuado para definir la titularidad de un derecho, en este caso el del empleado o servidor público.

en sus vacaciones o descansos.

Artículo 4°. Garantía del derecho a la desconexión laboral en las relaciones laborales, legales y/o reglamentarias. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral. Este se habilita una vez se hayan finalizados los tiempos de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.

Parágrafo 1°. Cuando el empleador requiera del trabajador del sector privado u oficial para la ejecución de una labor por fuera de la jornada

en sus vacaciones o descansos.

Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

Artículo 4°. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.

Parágrafo 1°. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen.

Parágrafo 2°. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de

También, se adiciona que el empleador no podrá ser contactado por ningún medio sea tecnológico o no, en concordancia con la Ley 2121 de 2021.

Adicionalmente, se agrega un inciso para que el empleador se abstenga de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral, en concordancia con la Ley 2088 de 2021.

Se acoge el texto de Senado, pues además de tener unas modificaciones de redacción que mantienen su contenido esencial.

Adicionalmente, se modifica el parágrafo 2°, bajo el entendido que los verbos rectores o calidades que implican la constitución de una posible conducta de acoso laboral son los de persistencia y demostrabilidad, según el artículo 2 de la Ley 1010 de 2008, por lo que los demás verbos que se eliminan simplemente constituyen algunas de las modalidades para configurar la conducta, en consecuencia basta con dejar en esta ley la remisión normativa a dicha Ley 1010 par que se aplique de conformidad a sus términos.

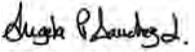
<p>ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, éste podrá voluntariamente renunciar a este derecho, en cuyo caso se tendrá que reconocer el trabajo suplementario si hubiere lugar a ello de conformidad con las normas establecidas en la materia, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen.</p> <p>Parágrafo 3°. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable, ni esté encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.</p>	<p>acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable.</p>		<p>a. La forma cómo se garantizará y ejercerá tal derecho;</p> <p>b. Las garantías para su cumplimiento;</p> <p>c. Un protocolo de desconexión digital, que contenga los parámetros que deben seguirse frente al uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) dentro de la relación laboral, legal y/o reglamentaria y propenda por su buen uso, a fin de separar el tiempo que el trabajador o servidor público permanece en el trabajo, incluido el teletrabajo, trabajo en casa u otra forma de organización laboral, de espacios tales como el descanso, las vacaciones y el tiempo personal y familiar.</p> <p>d. La forma o mecanismo que permita a las partes, autoridades judiciales y administrativas constatar el ejercicio o renuncia del derecho a la desconexión laboral.</p>	<p>a. La forma cómo se garantizará y ejercerá tal derecho; incluyendo lineamientos frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).</p> <p>b. Un procedimiento que determine los mecanismos y medios para que los trabajadores o servidores públicos puedan presentar quejas frente a la vulneración del derecho, a nombre propio o de manera anónima.</p> <p>c. Un procedimiento interno para el trámite de las quejas que garantice el debido proceso e incluya mecanismos de solución del conflicto y verificación del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de la cesación de la conducta.</p>	<p>De esta manera, En el literal A de Senado, se recoge la redacción, propósito y alcance de lo que venía contemplado en los literales A, B y C aprobados en Cámara.</p> <p>Frente a los literales D, E y F que fueron aprobados en Cámara se agrupan en los literales B y C propuestos en esta ponencia.</p>
<p>Artículo 5°. Política de desconexión laboral. Toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna y en consenso con los trabajadores o servidores públicos, la cual definirá por lo menos:</p>	<p>Artículo 5°. Política de desconexión laboral. Toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna, la cual definirá por lo menos:</p>	<p>Se acoge el artículo aprobado en Senado, donde se hace una reorganización de los elementos mínimos que debe contener la política de desconexión laboral que las empresas y entidades públicas deben realizar, pues el texto de Cámara no era muy claro y podía generar alguna confusión de interpretación.</p>	<p>e. El procedimiento interno conciliatorio por el cual se superará la vulneración del derecho y se establecerá, dependiendo del caso, la remuneración que se le debe otorgar al trabajador de acuerdo con la normatividad laboral vigente.</p>		
<p>f. El procedimiento interno disciplinario a seguir en caso de violación de este derecho, estará acorde con la Ley 1010 de 2006.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo le hará seguimiento a las políticas internas adoptadas por las empresas privadas o entidades públicas a las que hace referencia este artículo y presentará anualmente al Congreso de la República un balance de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores, sin que tales opiniones sean vinculantes frente a la decisión adoptada en sus políticas internas y sin que, con ello, se elimine el poder de subordinación laboral.</p>			<p>empresa o institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la operación de la empresa o la institución, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable.</p>	<p>empresa o institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la operación de la empresa o la institución, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable.</p>	
<p>Artículo 6°. Excepciones. No estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley:</p> <p>a. Los trabajadores y servidores públicos que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo;</p> <p>b. Aquellos que por la naturaleza de la actividad o función que desempeñan deban tener una disponibilidad permanente, entre ellos la fuerza pública;</p> <p>c. Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la</p>	<p>Artículo 6°. Excepciones. No estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley:</p> <p>a. Los trabajadores y servidores públicos que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo;</p> <p>b. Aquellos que por la naturaleza de la actividad o función que desempeñan deban tener una disponibilidad permanente, entre ellos la fuerza pública y organismos de socorro;</p> <p>c. Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la</p>	<p>Se acoge el artículo de Senado en el que únicamente se adicionan a las excepciones los organismos de socorro. En todo lo demás, son idénticos.</p>	<p>Artículo 7. El trabajador o servidor público, según sea el caso, que crea vulnerado su derecho a la desconexión laboral, podrá poner dicha situación en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos.</p> <p>La denuncia deberá detallar los hechos denunciados, así como también anexar prueba sumaria de los mismos. El inspector que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos referidos en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El hecho de que determinada empresa privada o institución pública, oficial, de economía mixta o industriales y comerciales del Estado no tenga reglamento interno de trabajo, no impide que, con la intervención del Inspector de Trabajo, se tomen las medidas correspondientes frente a situaciones concretas de vulneración del derecho a la</p>	<p>Artículo 7. Inspección y vigilancia. El trabajador o servidor público, que crea vulnerado su derecho a la desconexión laboral, según sea el caso podrá poner dicha situación en conocimiento del Inspector de Trabajo o de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el lugar de los hechos.</p> <p>La denuncia deberá detallar los hechos denunciados, así como también anexar prueba sumaria de los mismos. El inspector o funcionario competente de la Procuraduría conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos referidos en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado, que contiene algunas modificaciones adicionadas en el trámite de la Comisión Séptima y la ponencia para de segundo debate para la Plenaria de Senado. Se hacen unos ajustes sencillos de redacción en el que se elimina la palabra "denunciados", para que la oración no suene redundante.</p>

desconexión digital en el ámbito laboral. Parágrafo 2. La función pública reglamentará y hará el seguimiento para garantizar el derecho de desconexión de los servidores públicos, diseñando las condiciones y excepciones para el desempeño de sus funciones.		
Artículo 8°. Elimínese el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008.		Se acoge la eliminación de este artículo del texto aprobado en Senado, habida cuenta que la Sentencia C - 103 de 2021 (Comunicado No. 14 del 21 de abril de 2021) de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 6 de la ley 1221 de 2008, bajo el entendido que "al teletrabajo le es aplicable el tope de la jornada máxima laboral semanal definida en la ley, de suerte que cualquier prestación del servicio que se haga por fuera de dicho término, más allá de la flexibilidad que se admite para distribuir el tiempo de trabajo, debe ser objeto de reconocimiento y pago" y que al teletrabajador se le deben garantizar una vida libre por fuera del mundo laboral.
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.	Textos idénticos en Cámara y Senado.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 489 de 2021 Senado - No. 071 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral", y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,

 ANGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 LAURA FORTICH SÁNCHEZ. Senadora de la República. Partido Liberal Colombiano.	 JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República

IV. TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NO. 489 DE 2021 SENADO - NO. 071 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 2°. Principios orientadores. El derecho a la desconexión laboral estará orientado por principios constitucionales en los términos correspondientes al derecho al trabajo, los convenios ratificados por la Organización Internacional del Trabajo OIT y toda la normativa relacionada para las finalidades de esta ley.

Artículo 3°. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.

Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

Artículo 4°. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.

Parágrafo 1°. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen.

Parágrafo 2°. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable.

Artículo 5°. Política de desconexión laboral. Toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna, la cual definirá por lo menos:

- La forma cómo se garantizará y ejercerá tal derecho; incluyendo lineamientos frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Un procedimiento que determine los mecanismos y medios para que los trabajadores o servidores públicos puedan presentar quejas frente a la vulneración del derecho, a nombre propio o de manera anónima.
- Un procedimiento interno para el trámite de las quejas que garantice el debido proceso e incluya mecanismos de solución del conflicto y verificación del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de la cesación de la conducta.

Artículo 6°. Excepciones. No estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley:

- Los trabajadores y servidores públicos que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo;
- Aquellos que por la naturaleza de la actividad o función que desempeñan deban tener una disponibilidad permanente, entre ellos la fuerza pública y organismos de socorro;
- Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la empresa o institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la operación de la empresa o la institución, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable.

Artículo 7. Inspección y vigilancia. El trabajador o servidor público, que crea vulnerado su derecho a la desconexión laboral, según sea el caso podrá poner dicha situación en conocimiento del Inspector de Trabajo o de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el lugar de los hechos.

La denuncia deberá detallar los hechos, así como también anexar prueba sumaria de los mismos. El inspector o funcionario competente de la Procuraduría conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos referidos en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.

Firman los Honorables Congresistas,

 ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 LAURA FORTICH SÁNCHEZ. Senadora de la República. Partido Liberal Colombiano.	 JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1741 - Miércoles, 1° de diciembre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 246 de 2021 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 621 de 2021 Cámara – 96 de 2020 Senado, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.	6
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 489 de 2021 Senado - número 071 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de Desconexión Laboral.	10